

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2020730800100001305
 Fecha 2020-02-07 11:37:47 am
 Remitente Sede D. T. ATLÁNTICO
 Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario FERREELECTRIC SAS
 Anexos 1 Folios 13

 COR08SE2020730800100001305

185

Barranquilla, 03 de febrero de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC SAS
VIA 40 No.54-208 PL.1
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: **Notificación por aviso.**
Radicación: 4412 DE 27-10-2017
Querellante: DALYS MARIA CORENA MORENO
Investigado: FERREELECTRIC SAS; INVERSIONES GAJES SAS
Auto: 00000999 DE 27-111-2017

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	FEBRERO 03 DE 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO.000812 DE 16-04-2019 "Por el cual se FORMULAN CARGOS"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico.
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO APLICA
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	NO APLICA
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	NO APLICA
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (12 folios.)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo enunciado.

Transcriptor: Leonidas J.
 Elaboró: Leonidas J.
 Revisó/Aprobó: Leonidas J

C:\Users\ESCRITORIO\MODELO\nOTIFICACIONES POR AVISO\LEO 2018.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

Guía No. RA239427625CO

Fecha de Envío: 11/02/2020 20:10:12

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 13211311

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC SAS Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: VIA 40 No. 54 - 208 piso 1 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/02/2020 08:10 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
12/02/2020 05:20 PM	CD.BARRANQUILLA	No reside - dev a remitente	
13/02/2020 08:33 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO N° 0008121
16 ABR. 2019

“Por el cual se formulan cargos”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 2143 de 2014, y previo a lo siguiente

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo el número 4412 del 27 de Octubre de 2017, la ciudadana DALYS MARIA CORENA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.722.293, presentó querrela contra las sociedades FERRELECTRIC S.A.S., REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. y C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC S. A., al no efectuar éstas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
- 2) Por Auto número 00000999 del 27 de Noviembre de 2017 emanado de éste Despacho, se dispuso la apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción, quien a través de oficios del 28 de Noviembre de 2017 comunicó a los interesados sobre la referida apertura de la averiguación preliminar.
- 3) Con la querrela se aportó en fotocopias: Carta de Renuncia de la Empresa FERREELECTRIC S.A.S.; carta de Renuncia de la Empresa C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC S.A.S.; carta de renuncia de la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S.; carta reclamación de semanas no reportadas en la historia laboral de la empresa FERREELECTRIC SAS y REPRESENTACIONES GAJE S.A.S.; copia de guías correspondientes a las comunicaciones enviadas por la Querellante a las empresas REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. y C.I. INVERSIONES FERRELECTRIC S. A., a través de la empresa de correos 472, con constancia de haber sido rehusadas.
- 4) Con carta del 28 de Noviembre de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en relación con la Querellante, solicitó a las sociedades FERREELECTRIC S.A.S., REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. y C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC S. A.: Copia de los contratos de trabajo o certificación de la existencia de los mismos, cartas de terminación de los contratos de trabajo, comprobantes de pago de salarios de los últimos seis meses laborados, comprobantes de consignación de las cesantías del año 2016, pago de las cesantías definitivas, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, afiliación y comprobantes del pago o giro de los aportes en pensión de los periodos 2005-05, año 2006, 2007-01 y 2007-02 y de los meses laborados en el año 2017, comprobantes de pago de honorarios.
- 5) Mediante escrito radicado bajo el número 5681 del 15 de Diciembre de 2017, el señor JOSÉ HORACIO GÓMEZ ALZATE, representante legal de FERREELECTRIC S.A.S., manifestó que *“...con relación a nuestra ex revisora Fiscal señora DALYS MARIA CORENA MORENO, a fin de aportar los documentos solicitados... Con la empresa C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC S.A. nunca existió relación laboral alguna.”*

166

[Firma]

16 ABR. 2019

"Por el cual se formulan cargos"

1000812

El representante legal de FERREELECTRIC S.A.S., aportó los siguientes documentos: Copia del contrato de trabajo de la señora DALYS MARIA CORENA MORENO; copia de la carta de renuncia presentada por la señora DALYS MARIA CORENA MORENO; comprobantes de pago de nómina de los últimos seis meses en los cuales laboró la señora DALYS MARIA CORENA MORENO; comprobantes de pago de las cesantías definitivas; liquidación definitiva de prestaciones sociales; afiliación a la seguridad social integral (Salud, pensión y ARL) y comprobantes de aportes a la seguridad social del año 2017.

- 6) A través de escrito radicado bajo el número 5847 del 21 de Diciembre de 2017, la Querellante aporta la liquidación de las prestaciones sociales recibidas de la sociedad FERREELECTRIC S.A.S., manifestando no estar de acuerdo debido a que la base de sus salarios es de \$3.230.000.00, los que la empresa acostumbraba a realizar en dos partes: Una por \$2.000.000.00 y otra liquidación por \$1.230.000.00, adjuntando los comprobantes de egreso, los volantes de pago y un listado del libro auxiliar en los que se pueden observar los pagos a ella realizados, aduciendo que a pesar de solicitarlo, nunca hicieron el pago de la seguridad social; así mismo que la fecha real de ingreso es el 12 de Mayo de 2005 según consta en la copia de inscripción de la Caja de Compensación. Igualmente expresa que no le cancelaron ningún valor por indemnización laboral ni le han consignado las cesantías del año 2016 con sus intereses de mora. En cuanto a REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., manifiesta que no le han consignado las cesantías del año 2016, ni los intereses moratorios, ni las indemnizaciones a las que tiene derecho por haberla hecho renunciar, además de que la mencionada compañía no la ha retirado de la Cámara de Comercio, ni han actualizado el RUT ante la DIAN, pues sigue apareciendo con el cargo de revisor fiscal.

Con el mencionado escrito se aportó la liquidación de prestaciones sociales realizada por la sociedad FERREELECTRIC S.A.S., y las solicitudes de pago presentadas a la mencionada sociedad por valor de \$615.000.00 quincenales correspondientes a pago nómina por sociedad, de febrero de 2016 a mayo de 2016, y la relación de pagos de FERREELECTRIC SAS a la Querellante.

- 7) Mediante carta del 31 de octubre de 2018, a fin de que fueran aportados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, solicitó al señor WILSON GÓMEZ ARIAS, gerente y representación legal de REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., la siguiente información y documentos, relacionados con la querellante, para lo cual le fue enviada copia de la querrela y anexos: Copia del contrato de trabajo o certificación de la existencia del mismo, carta de terminación del contrato de trabajo o renuncia de la trabajadora, comprobantes de pago de honorarios y salarios de los últimos seis meses laborados, comprobantes de consignación de las cesantías de los años 2015 y 2016, pago de las cesantías definitivas, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, afiliación y comprobantes del pago o giro de los aportes en pensión de los años 2012 a 2016 y de los meses laborados en el año 2017.
- 8) El referido mensaje, dirigido a la dirección de la empresa REPRESENTACIONES CAJE S.A.S., fue devuelto por la empresa de correo 472, con notas de "REHUSADO".
- 9) A través del Auto 2324 del 26 de noviembre de 2018 emanado de ésta Coordinación, se dio por terminada la averiguación preliminar, estableciéndose así mismo la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a las personas jurídicas FERREELECTRIC S.A.S. e INVERSIONES GAJE S.A.S., no encontrándose mérito para adelantar uno sancionatorio a la sociedad C. I. INVERSIONES FERREELECTRIC S. A., al considerarse por éste Despacho que en el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES es posible apreciar que la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. realizó cotizaciones en pensión a favor de DALYS MARIA CORENA MORENO, para los periodos septiembre de 2012 y junio de 2016, sin que la misma, a pesar de ser requerida, haya aportado el

De la

"Por el cual se formulan cargos"

cumplimiento en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la mencionada ciudadana, sin que además, por parte de FERREELECTRIC S.A.S., se justificara el porqué del pago de unos conceptos, supuestamente salariales y de los que no se realiza el respectivo giro o aporte a la seguridad social, sin que se evidencie participación alguna en todo ello, de la sociedad C.I. INVERSIONES FERREELECTRIC S. A.

10) El Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, el día 30 de noviembre de 2018 envió cartas a los interesados, comunicando acerca del cierre de la averiguación preliminar, ante la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

11) Por Auto 2342 del 30 de noviembre de 2018 emanado de ésta Coordinación se dispuso el avocamiento de la querrela, el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y, la comisión del Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción, lo cual fue comunicado a los interesados a través de cartas del 3 de diciembre de 2018.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como resultado de las averiguaciones preliminares, se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en éste caso con formulación de cargos a:

Personas Jurídicas:

- FERREELECTRIC S.A.S., identificada con el NIT. 802.023.834-4, domiciliada en la calle 45 No. 54 – 38 de Medellín – Antioquia.
- INVERSIONES GAJE S.A.S., identificada con el NIT. 900.153.497-8, domiciliada en la Vía 40 No. 54 – 208, Piso 2º, de Barranquilla – Atlántico.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

A continuación se realiza la descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

Hechos que la originan:

Se encuentran contenidos en el escrito de la querrela, y de las pruebas aportadas se tiene que:

- Entre FERREELECTRIC EU (actualmente FERREELECTRIC S.A.S.) y la señora DALYS CORENA MORENO, se celebró contrato de trabajo a término indefinido, iniciado el 1º de enero de 2006, devengando salario mensual de \$900.000.00, para desempeñar el oficio de Contador. (Folios 34 a 36 del expediente)
- La señora DALYS MARIA CORENA MORENO, dio por terminado el contrato de trabajo el día 26 de septiembre de 2017, (Folio 37 y 38 del expediente)
- De acuerdo a los comprobantes de pago de salarios de los últimos seis (6) meses laborados por la señora DALYS MARIA CORENA MORENO, recibió:

16 ABR. 2019

"Por el cual se formulan cargos"

000812

Mes de abril de 2017.....	\$1.500.000.00	Asistente de Gerencia
Mes de abril de 2017.....	\$2.000.000.00	Revisora Fiscal
Mes de mayo de 2017....	\$1.500.000.00	Asistente de Gerencia
Mes de mayo de 2017....	\$2.000.000.00	Revisora Fiscal
Mes de junio de 2017.....	\$1.500.000.00	Asistente de Gerencia
Mes de junio de 2017.....	\$2.000.000.00	Revisora Fiscal
Mes de julio de 2017.....	\$1.500.000.00	Asistente de Gerencia
Mes de julio de 2017.....	\$2.000.000.00	Revisora Fiscal
Mes de agosto de 2017.	\$1.500.000.00	Asistente de Gerencia
Mes de agosto de 2017.	\$2.000.000.00	Revisora Fiscal
1 al 15 sept. de 2017....	\$1.500.000.00	Asistente de Gerencia
1 al 15 sept. De 2017...	\$2.000.000.00	Revisora Fiscal

(Folios 41 a 51 del expediente)

- A folios 52 al 63 del expediente se encuentra certificación de ASOPAGOS S. A. en el que se aparece como IBC \$2.000.000.00 para el pago de los aportes en salud a la AFP Colpensiones, EPS Cafesalud, ARL Seguros Colpatria, y CCF Comfamiliar Atlántico, correspondientes a los meses de octubre de 2016 a octubre de 2017.
- A folios 39 y 40 del expediente se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales definitivas, liquidadas sobre un salario básico de \$2.000.000.00
- A folios 133 a 136 del expediente se encuentra el reporte de semanas cotizadas por pensiones (Colpensiones), en el que se identifica como empleador a FERREELECTRIC E. U. entre el 1º de junio de 2005 y el 31 de octubre de 2013, a REPRESENTACIONES GAJE entre el 1º de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2016 y, FERREELECTRIC S.A.S. entre el 1º de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2016; reporte éste actualizado a julio 26 de 2016:

NIT	Razón Social	Desde	Hasta	Último salario	Semanas
802023834	FERREELECTRIC E. U.	01/06/2005	31/03/2006	\$900.000	042,88
802023834	FERREELECTRIC E. U.	01/04/2006	30/04/2006	\$450.000	004,29
802023834	FERREELECTRIC E. U.	01/02/2007	28/02/2007	\$450.000	002,29
802023834	FERREELECTRIC E. U.	01/03/2007	31/01/2010	\$1.000.000	150,00
802023834	FERREELECTRIC E. U.	01/02/2010	31/08/2012	\$1.050.000	132,86
802023834	FERREELECTRIC E. U.	01/09/2012	31/10/2013	\$2.000.000	060,00
900153497	REPRESENTACIONES GAJE	01/09/2012	30/09/2012	\$1.000.000	002,86
900153497	REPRESENTACIONES GAJE	01/10/2012	31/05/2016	\$1.500.000	184,29
900153497	REPRESENTACIONES GAJE	01/12/2013	30/06/2016	\$2.000.000	132,86

- La carta de renuncia al cargo de Revisor Fiscal, firmada por la señora DALYS MARIA CORENA MORENO, de fecha 5 de mayo de 2017, dirigida a REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., en la cual se manifiesta que la renuncia obedece al hecho de incumplirse el pago de los salarios desde marzo de 2017, ni las cesantías correspondientes al año 2016, y de la seguridad social.
- La carta de renuncia al cargo de Revisor Fiscal, firmada por la señora DALYS MARIA CORENA MORENO, de fecha 30 de agosto de 2017, dirigida a REPRESENTACIONES GAJE S.A.S.

“Por el cual se formulan cargos”

- Las cartas firmadas por la señora DALYS MARIA CORENA MORENO, de fecha 27 de julio y 26 de septiembre de 2017, dirigidas a REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., en solicitud de la consignación de las cesantías correspondientes al año 2016.
- El hecho de no consignarse las cesantías del año 2016, a más tardar el 14 de febrero de 2017.
- El hecho de no pagarse las prestaciones sociales conforme al salario real devengado por la trabajadora DALYS MARIA CORENA MORENO.
- El hecho de no pagarse la respectiva indemnización conforme a los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar la señora DALYS MARIA CORENA MORENO, que la renuncia corresponde a la terminación del contrato de forma indirecta por parte del empleador equivalente a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, y por no pagarse las prestaciones sociales de manera total y oportuna.

Persona Jurídica Objeto de la Investigación:

En calidad de Investigados:

- FERREELECTRIC S.A.S., identificada con el NIT. 802.023.834-4, domiciliada en la calle 45 No. 54 – 38 de Medellín – Antioquia.
- INVERSIONES GAJE S.A.S., identificada con el NIT. 900.153.497-8, domiciliada en la Vía 40 No. 54 – 208, Piso 2º, de Barranquilla – Atlántico.

Determinación de la conducta:

A continuación se realiza la descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

Al celebrarse un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora DALYS CORENA MORENO y la actual sociedad FERREELECTRIC S.A.S., vigente, ya sea desde el 1 de enero de 2006 como aparece en el contrato escrito de trabajo, o desde el 1º de junio de 2005 como se relaciona en el reporte de las semanas cotizadas en pensiones correspondientes a la mencionada trabajadora, y así mismo recibir ésta el pago total de \$3.500.000.00 como sueldo mensual de acuerdo a los comprobantes aportados por el representante legal de FERREELECTRIC S.A.S., se tiene que ésta empresa y REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., debían consignar anualmente las cesantías a un fondo escogido por la trabajadora, sin que presuntamente cumplieran con la consignación a más tardar el 14 de febrero de 2017 de las correspondientes al año 2016, además de no liquidar y pagar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensiones, conforme al salario real devengado por la trabajadora de \$3.500.000.00, sino por el salario de \$2.000.000.00. Todo lo anterior, implicaría el incumplimiento y/o violación de las normas legales que rigen los aspectos salariales, prestaciones y de seguridad social en pensiones; específicamente las normas que a continuación se señalan.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Constituye el objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones legales:

Calderón

ARTICULO 99. *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Código Sustantivo del Trabajo:

- Artículo 249, según el cual todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- Artículo 306, prescribe que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, equivalente a un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.
- Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, establece que todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía, y que deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
- Numeral 2º del artículo 189, y artículo 27 de la Ley 789 de 2002, el cual establece que cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.
- Numeral 1º del Artículo 64, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, según el cual, en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización, que en el contrato de trabajo a término indefinido, se pagará: Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
- Numeral 1º del Artículo 65, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, según el cual,

169

“Por el cual se formulan cargos”

si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor.

Ley 100 de 1993:

- **Artículo 13, literal d)** Características del Sistema General de Pensiones.

“La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.”

- **Artículo 17.**

“Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”

- **Artículo 22.**

“Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

El Decreto 1990 de 2016 establece los plazos para el pago, en su artículo 3.2.2.1.

Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75

Josef

16 ABR. 2019

13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

Ley 828 de 2003:

ARTÍCULO 5o. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

En consecuencia, ante el presunto incumplimiento o violación de las normas antes descritas, la disposición legal contemplada en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, tendrá el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El referido numeral primero del artículo 486 señala: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

El literal c) del artículo 2° de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, establece las siguientes competencias para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial:

“Por el cual se formulan cargos”

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

14. Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

19. Adelantar y resolver, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en materia de pensiones.

Por lo expuesto, a las empresas FERREELECTRIC S.A.S. e INVERSIONES GAJE S.A.S., se les formulará cargos por la presunta violación de los artículos antes descritos.

GARGOS

CARGO 1. Presunta violación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignarse las cesantías de los trabajadores, correspondientes al año 2017, antes del 15 febrero del año 2018, en el fondo de cesantía elegido por cada trabajador.

CARGO 2. Presunta violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, el auxilio de cesantía, conforme al salario devengado por la trabajadora.

CARGO 3. Presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, la prima de servicios.

CARGO 4. Presunta violación del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, los intereses del 12% anual sobre las cesantías.

CARGO 5. Presunta violación del numeral 2º del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 27 de la Ley 789 de 2002, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, la compensación en dinero de las vacaciones por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

CARGO 6. Presunta violación del literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la obligación de efectuar los aportes de la mencionada trabajadora, como lo establece la ley y el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

CARGO 7. Presunta violación del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la obligación de efectuar las cotizaciones obligatorias de la mencionada trabajadora, al régimen del sistema general de pensiones, con base en el salario devengado por la trabajadora.

CARGO 8. Presunta violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la responsabilidad del pago de su aporte y del aporte de la mencionada trabajadora, al no ser trasladadas estas sumas a las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, elegida por la trabajadora, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos determinados en el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

CARGO 9. Presunta violación del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, por incumplir el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo.

Carla

16 ABR. 2019

"Por el cual se formulan cargos"

0008121

CARGO 10. Presunta violación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por incumplir el pago de la indemnización por falta de pago, al no pagarse de manera total las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

CARGO 11. Presunta elusión de aportes en pensión a que se refiere el artículo 5º de la Ley 828 de 2003, al cotizarse a favor de la trabajadora sobre el salario mensual de \$2.000.000.00, cuando la misma recibe un salario mensual de \$3.500.000.00.

Conforme a lo expuesto, éste Despacho

DISPONE

ARTÍCULO 1º FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **FERREELECTRIC S.A.S.**, identificada con el NIT. 802.023.834-4, domiciliada en la calle 45 No. 54 – 38 de Medellín – Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes términos:

CARGO 1. Presunta violación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignarse las cesantías de los trabajadores, correspondientes al año 2017, antes del 15 febrero del año 2018, en el fondo de cesantía elegido por cada trabajador.

CARGO 2. Presunta violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, el auxilio de cesantía, conforme al salario devengado por la trabajadora.

CARGO 3. Presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, la prima de servicios.

CARGO 4. Presunta violación del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, los intereses del 12% anual sobre las cesantías.

CARGO 5. Presunta violación del numeral 2º del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 27 de la Ley 789 de 2002, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, la compensación en dinero de las vacaciones por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

CARGO 6. Presunta violación del literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la obligación de efectuar los aportes de la mencionada trabajadora, como lo establece la ley y el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

CARGO 7. Presunta violación del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la obligación de efectuar las cotizaciones obligatorias de la mencionada trabajadora, al régimen del sistema general de pensiones, con base en el salario devengado por la trabajadora.

CARGO 8. Presunta violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la responsabilidad del pago de su aporte y del aporte de la mencionada trabajadora, al no ser trasladadas estas sumas a las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, elegida por la trabajadora, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos determinados en el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

CARGO 9. Presunta violación del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, por incumplir el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo.

171

“Por el cual se formulan cargos”

CARGO 10. Presunta violación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por incumplir el pago de la indemnización por falta de pago, al no pagarse de manera total las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

CARGO 11. Presunta elusión de aportes en pensión a que se refiere el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, al cotizarse a favor de la trabajadora sobre el salario mensual de \$2.000.000.00, cuando la misma recibe un salario mensual de \$3.500.000.00.

La Investigada FERREELECTRIC S.A.S., podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o por aviso, de la formulación de cargos, según el caso, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO 2° FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **INVERSIONES GAJE S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.153.497-8, domiciliada en la Vía 40 No. 54 – 208, Piso 2°, de Barranquilla – Atlántico; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes términos:

CARGO 1. Presunta violación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignarse las cesantías de los trabajadores, correspondientes al año 2017, antes del 15 febrero del año 2018, en el fondo de cesantía elegido por cada trabajador.

CARGO 2. Presunta violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, el auxilio de cesantía, conforme al salario devengado por la trabajadora.

CARGO 3. Presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, la prima de servicios.

CARGO 4. Presunta violación del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, los intereses del 12% anual sobre las cesantías.

CARGO 5. Presunta violación del numeral 2° del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 27 de la Ley 789 de 2002, al no liquidarse y pagarse de manera total y oportuna, al terminar el contrato de trabajo, la compensación en dinero de las vacaciones por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

CARGO 6. Presunta violación del literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la obligación de efectuar los aportes de la mencionada trabajadora, como lo establece la ley y el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

CARGO 7. Presunta violación del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la obligación de efectuar las cotizaciones obligatorias de la mencionada trabajadora, al régimen del sistema general de pensiones, con base en el salario devengado por la trabajadora.

CARGO 8. Presunta violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por incurrir en mora al incumplir la empresa, la responsabilidad del pago de su aporte y del aporte de la mencionada trabajadora, al no ser trasladadas estas sumas a las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, elegida por la trabajadora, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos determinados en el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

Barranquilla

CARGO 9. Presunta violación del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, por incumplir el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo.

CARGO 10. Presunta violación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por incumplir el pago de la indemnización por falta de pago, al no pagarse de manera total las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

CARGO 11. Presunta elusión de aportes en pensión a que se refiere el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, al cotizarse a favor de la trabajadora sobre el salario mensual de \$2.000.000.00, cuando la misma recibe un salario mensual de \$3.500.000.00.

La Investigada INVERSIONES GAJE S.A.S., podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o por aviso, de la formulación de cargos, según el caso, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO 3° Notificar personalmente al investigado lo dispuesto en el presente proveído.

- FERREELECTRIC S.A.S., en la calle 45 No. 54 – 38 de Medellín – Antioquia.
- INVERSIONES GAJE S.A.S., en la Vía 40 No. 54 – 208, Piso 2°, de Barranquilla – Atlántico.

ARTÍCULO 4° Comunicar al tercero interesado lo dispuesto en el presente proveído.

- DALYS MARÍA CORENA MORENO, en la carrera 12 A Sur No. 50 – 64 de Barranquilla.

ARTÍCULO 5° Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6° Librar las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintisiete 27 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: AUTO N.º 0000812 del 16 de abril de 2019 al investigado C.I INVERSIONES FERREELECTRIC SAS

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **C.I INVERSIONES FERREELECTRIC SAS**, mediante formato de guía número **RA239427625CO**, según la causal:

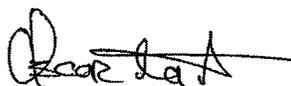
DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	Febrero 03 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Auto No 0000812 del 16 de abril del 2019, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, formulación de cargos
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	. No procede Recurso Alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No procede Recurso Alguno.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No procede Recurso Alguno
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (Hoja 06 hojas- 12 Páginas)

EL suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **27 de enero de 2021**.

En constancia.

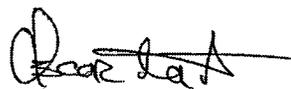

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 02- FEB- 2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Auto No 0000812 del 16 de abril de 2019**, No procede Recurso Alguno

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación **C.I INVERSIONES FERREELECTRIC SAS**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 03- FEBRERO 2021.

En constancia


Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

